



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 27 de noviembre de 2018  
C-081-18

Licenciado  
**Fernando J. Arnheiter Castillo**  
Ciudad

**Ref.: Alcance e intención real del artículo 4 de nuestra Carta Magna.**

Licenciado Arnheiter:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste al consultante, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual corresponde a la Procuraduría de la Administración brindar orientación legal al ciudadano, damos respuesta a la consulta presentada por usted el día 12 de junio de 2018, mediante la cual solicita: “Entender el alcance e intención real del artículo 4 de nuestra Carta Magna, tal cual fue variado con la reforma de 1983 en el marco de la firma de los Tratados del Canal de Panamá y una nueva mira en la interpretación legal que hasta el momento iba de la mano con el paradigma propio de 1969 que se ve evacuado en el texto original de la Constitución de 1972.”

En relación al tema objeto de su consulta, debemos expresarle que de conformidad con artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales; razón por la cual, en el caso que nos ocupa debemos aclarar que el tema por usted consultado, escapa del ámbito de nuestras competencias, por guardar el mismo relación con el derecho internacional. No obstante, a manera de orientación, tenemos a bien remitirle lo expresado en algunos pronunciamientos emitidos por este Despacho, la jurisprudencia nacional y la doctrina constitucional panameña, con relación al tema objeto de su consulta.

La Procuraduría de la Administración, en la opinión vertida mediante la C-129-16 de 30 de diciembre de 2016, cita entre las fuentes jurídicas propias del Derecho Internacional Público que nuestro país se ha obligado a acatar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, cuyo Artículo Primero contempla la obligación de los

Estados Parte de cumplir lo pactado en la misma. Asimismo, hace referencia a la sentencia de 21 de agosto de 2008, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la cual dicho alto tribunal de justicia precisó:

“(…)

La Constitución establece en el artículo 4 que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Uno de esos instrumentos de Derecho Internacional, que Panamá está obligada a acatar, lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, la cual en el artículo primero establece expresamente la obligación que tiene Panamá de cumplir lo pactado en el citado Tratado, en los siguientes términos:

“Artículo primero. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y, a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”

De lo anterior se aprecia que Panamá está obligada no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en la citada Convención, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

(…)”.

Aunado a ello, la precitada consulta hace referencia a la Sentencia de 30 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, citando a su vez doctrina especializada sobre la materia, reiteró dicho criterio jurisprudencial, señalando en lo medular lo siguiente:

“(…)

La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 21 de agosto de 2008 replanteó la doctrina del bloque de la constitucionalidad, al ampliar e integrar conforme a lo establecido en los artículos 4 y 17 de la Constitución, "como elemento del mismo a los tratados internacionales sobre derechos humanos, superando con ello (la otrora) jurisprudencia de dicho tribunal que consideraba que sólo algunos artículos de algunos tratados sobre derechos humanos formaban parte del expresado bloque de constitucionalidad, (cfr. Mejía Edward, J. Control de constitucionalidad y convencionalidad en Panamá" en Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano, 2013, pp. 467-488).

(…)

Debido al carácter subsidiario del sistema interamericano y la obligación de agotar los recursos efectivos del derecho interno resulta evidente el deber de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, de ejercer el **control de convencionalidad**, entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos, **al igual que frente a**

---

<sup>1</sup> Ver en Gaceta oficial No. 28004-B de 6 de abril de 2016.

**otros instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.**

(...)"

También resulta pertinente traer a colación el fallo proferido el 27 de julio de 2009, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y publicado en la Gaceta Oficial No. 26504 de 5 de abril de 2010<sup>2</sup>, en el cual interpreta el alcance del artículo 4 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“En conexión a lo dicho, el Pleno ha sido enfático al establecer que la correcta inteligencia del artículo 4 de la Constitución Nacional permite establecer que la República de Panamá se reconoce como un Estado soberano que hace parte de un entorno global; y que dentro del concierto de naciones es respetuosa de los principios fundamentales y obligaciones que emanan del Derecho Internacional, sin que ello equivalga a integrar a todos los tratados o normas de derecho internacional dentro del elenco constitucional”.

Por último, estimamos oportuno reproducir un extracto de la publicación del autor Salvador Sánchez González titulada: “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución Panameña”<sup>3</sup>, en la cual señala, en torno al alcance e intención real del artículo 4 de nuestra Carta Magna, lo siguiente:

“En este artículo se ha puesto en evidencia cómo, desde 1990, la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución de 1972 ha sido interpretada bajo el esquema de integrar un bloque en cuanto a las normas (disposiciones de convenios de derechos humanos), adoptados formalmente por Panamá (es decir, mediante aprobación legislativa), y cuando la Corte Suprema de Justicia lo considerara apropiado. Esta primera versión del bloque, apoyada en el artículo 4 de la Constitución, pese a la pobreza de su formulación, y pese a la inconsistencia de su aplicación, correspondería a la primera versión del bloque de constitucionalidad”.

En espera que los aportes expuestos satisfagan su derecho de petición, me suscribo de usted,

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/jabsm

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*  
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*  
*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)*

<sup>2</sup>Ver en :<https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26504/26796.pdf>

<sup>3</sup>Ver en:<http://cidempanama.org/wp-content/uploads/2016/05/Derecho-internacional.pdf>